



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12506
12 de septiembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 -Convocatoria Territorial 2019”*

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³ el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, la Resolución CNSC No 12433 de 12 de septiembre 2022⁶ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1036 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto expidió el **Acuerdo No 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁷ del Acuerdo No. 201910000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado por Acuerdo No. 2019000009416 del 5 de diciembre de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación del cauca, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **17 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 10837**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR MECÁNICO, Código 482, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27510, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la Lista de Elegibles antes relacionada, tal como que se transcribe a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
27510	2	CC 10302371	Hernán Alveiro Valencia Mopan
JUSIFICACIÓN			
“(...) No acreditó el curso de Técnico Laboral en conducción en cualquier modalidad (...)”			

Teniendo en consideración la solicitud de exclusión y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 323 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante mencionado, de la lista

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.
⁶ “Por la cual se hace un encargo de funciones”
⁷ **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 -Convocatoria Territorial 2019”*

conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 27510** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a al elegible el seis (6) de abril del presente año a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el siete (7) de abril y hasta el veintisiete (27) de abril del 2022⁸, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (06) de abril del 2022.

Vencido los términos señalados el señor HERNÁN ALVEIRO VALENCIA MOPAN **no** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁹, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

⁸ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁹ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 -Convocatoria Territorial 2019”

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la doctora Shirley Jhoana Villamarín Insuasty, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

La Convocatoria No. 1136 de 2019 -Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante en la etapa de inscripción, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código OPEC No. 27510 ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la Lista de Elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1136 de 2019**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado por Acuerdo No. 2019000009416 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 27510**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
27510	Conductor mecánico	482	4	Asistencial

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: Prestar adecuadamente los servicios de conducción vehicular de conformidad con las necesidades y exigencias de la administración.

Funciones:

- Conducir los vehículos asignados a la dependencia y velar por el buen funcionamiento de los mismos, respetando la normatividad vigente.
- Revisar y verificar diariamente el estado del vehículo, herramientas y equipos de seguridad y de carretera y realizar las reparaciones menores que sean necesarias.
- Procurar que el mantenimiento preventivo del vehículo se realice oportunamente y llevar los registros correspondientes al uso y mantenimiento del mismo.
- Reportar oportunamente las fallas o anomalías del vehículo que requieran atención especializada acuerdo con la observación del comportamiento habitual del vehículo
- Cumplir con los horarios y directrices impartidas por su jefe inmediato y los procedimientos establecidos por la Entidad de acuerdo la normatividad vigente.
- Retirar y guardar el vehículo dentro del horario establecido en el parqueadero asignado.
- Usar y conservar en buen estado el vehículo y las herramientas, equipos, accesorios y demás elementos asignados.
- Cumplir con las rutas y horarios que le sean asignados.
- Informar oportunamente sobre los accidentes de tránsito y demás novedades relacionadas con el funcionamiento del vehículo o del desempeño de sus funciones y colaborar en la realización de las gestiones que sean necesarias para su pronta solución
- Colaborar en las actividades de empaque, cargue y/o despacho de paquetes y sobres, y efectuar diligencias externas cuando las necesidades de la labor lo ameriten.
- Entregar los documentos y elementos que le sean solicitados de acuerdo con instrucciones recibidas de la dependencia.
- Apoyar a los funcionarios de la Administración en labores operativas durante el desarrollo de las actividades objeto del desplazamiento
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo

Requisitos:

Estudio: Diploma de bachiller, Técnico laboral en conducción en cualquier modalidad y Licencia de Conducción.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de Experiencia laboral

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 -Convocatoria Territorial 2019”

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
27510	2	Hernán Alveiro Valencia Mopan

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en el presunto incumplimiento del requisito de estudio requerido por el empleo, específicamente en lo que concierne al “*Técnico laboral en conducción en cualquier modalidad*”, este Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del elegible a través de la plataforma SIMO en términos establecidos para el cierre de inscripciones (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó el siguiente certificado:

Documento Aportado en SIMO	ANÁLISIS TÉCNICO
Certificado de curso expedido por el SENA, de OPERARIO EN OPERACIÓN DE EQUIPOS DE SERVICIO INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS , expedido el día 07 de diciembre del 2011.	<p>La formación acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.6.4 del Decreto 1075 de 2015, corresponde a una modalidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, impartida por el SENA.</p> <p>Por su parte, la formación Técnica Laboral, corresponde también a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.6.4.3 del Decreto ibidem que dispone:</p> <p>“Certificados de aptitud ocupacional. <i>Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:</i></p> <p>1. Certificado de técnico laboral por competencias. <i>Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.</i></p> <p>2. Certificado de conocimientos académicos. <i>Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.”</i></p> <p>En virtud de lo expuesto, el título aportado por el concursante corresponde a la misma modalidad de educación que se requiere en el perfil del empleo, pues las dos se enmarcan en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de acuerdo a lo reglamentado en la normatividad en cita, pudiendo en consecuencia ser equiparables.</p> <p>Ahora bien, de la denominación del certificado aportado, esto es, Operación de Equipos de Servicio Intermunicipal de Pasajeros, se puede inferir que tal formación conlleva inmersa e implícita la actividad de conducción, íntimamente ligada al transporte de personas.</p>

Ahora bien, una vez demostrada la acreditación del requisito mínimo de estudio correspondiente a “*Técnico laboral en conducción en cualquier modalidad*”, es pertinente precisar que, entre los documentos aportados por el concursante NO se evidenció aportado Diploma o Acta de Grado que lo acredite como Bachiller, siendo este otro de los requisitos de estudios establecidos para el proceso de selección.

En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos le fue valorado el *Título de Técnico en Oficial de Construcción* proferido por el SENA el 30 de septiembre de 2010, documento que no puede tenerse como válido para acreditar el título de Bachiller, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el SENA mediante la Resolución No. 3139 del 29 de octubre de 2009 “*Por la cual se adoptan los Certificados y Constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo*”, vigente para el momento en que se confirió al concursante el título, el requisito mínimo del aprendiz para esta modalidad de educación es Noveno (9) Grado de Educación Básica Secundaria, motivo por el cual con tal documento no se puede tener por acreditado el título de Bachiller exigido como requisito para el empleo.

Es pertinente precisar que el requisito de título de Bachiller puede tenerse por cumplido cuando el concursante aporte un título de Educación Superior, o una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de los niveles de la Educación Superior (Técnico Profesional, Tecnólogo o Profesional).

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992, que dispone:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 -Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
27510	2	Hernán Alveiro Valencia Mopan

Análisis de los documentos

haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto)

Teniendo en consideración lo expuesto, se procedió a verificar los demás documentos aportados por el concursante en el ítem de Educación, a saber:

CERTIFICACIÓN	ANÁLISIS
Certificado de Educación Informal en ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE del SENA, expedido el 17 de agosto de 2017	Los certificados aportados NO corresponden a formación en la modalidad de Educación Superior y, en consecuencia, no es dable determinar la acreditación del Diploma de Bachiller.
Certificado de Educación Informal en PREVENIR FALLAS EN MOTOCICLETAS del SENA, expedido el 22 de abril de 2013	
Certificado de Educación Informal en MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ARRANQUE Y CARGA DE LOS AUTOMOTORES del SENA, expedido el 17 de agosto de 2017	
Certificado de Educación Informal en MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS, expedido el 17 de agosto de 2017	
Certificado de Educación Informal en ACTUALIZACIÓN DE NORMAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del SENA, expedido el 17 de agosto de 2017	
Certificado de Educación Informal en PROGRAMA COMPARTEL expedido por Internet por Colombia el 29 de septiembre de 2007	
Certificado de curso aprobado por el SENA, en PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS LÁCTEOS, duración 900 horas, expedido el día 14 de diciembre de 2004	El certificado aportado, NO corresponde a formación en la modalidad de Educación Superior y, en consecuencia, no es dable determinar la acreditación del Diploma de Bachiller.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el mérito es un principio de rango Constitucional definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como aquel según el cual “(...) **el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos**” (Marcación intencional), correspondiendo a esta Comisión Nacional, en el marco de la función contenida en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adoptar las medidas y acciones necesarias **para garantizar la correcta aplicación de este en el ingreso a la carrera administrativa**.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo de Convocatoria No 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019, es una causal de exclusión “*No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC*”; causales que, de acuerdo a dicha regla del concurso, “*serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, (...)*”

En consideración a lo expuesto y en aplicación al principio de mérito, este Despacho encontró que el elegible no acreditó el requisito de estudio relativo a “*Diploma de Bachiller*”, ni aportó ningún otro documento que certifique que cursó cualquier nivel de Educación Superior, con el cual se pueda dar por acreditado tal requisito mínimo.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que el señor HERNÁN ALVEIRO VALENCIA MOPAN **no Cumple** con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 27510** y en consecuencia, será **EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10837 del 17 de noviembre de 2021, así como del Proceso de Selección de la Convocatoria No.1136 de 2019.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante, **HERNÁN ALVEIRO VALENCIA MOPAN**, de la Lista de Elegibles conformada a través la **Resolución No. 10837 del 17 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 27510**, así como de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio exigido en el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 27510 del 17 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
2	CC 10302371	Hernán Alveiro Valencia Mopan

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 -Convocatoria Territorial 2019”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, así:

- Señores JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos lbustamante@cauca.gov.co y carlos.sanchez@cauca.gov.co, respectivamente.
- Señoras LUZ MERY RODALLEGA LUBO y ADRIANA SOLARTE MUÑOZ, en su calidad de Representantes de la Administración ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos adriana.solarte@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

Haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO: La comunicación de la presente decisión se realiza a los cuatro (4) integrantes de la Comisión de Personal, toda vez que su conformación se llevó a cabo el 17 de agosto del año en curso (Resolución 08087-08-2022) y a la fecha no se ha registrado el nombre de quien actúa como Presidente. En todo caso, de considerar la procedencia de presentar Recurso de Reposición, se precisa que el órgano colegiado lo podrá hacer llegar en los términos señalados en el presente artículo, en un solo documento, bien sea firmado por el representante que funja como Presidente o por los cuatro integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la **Gobernación del Cauca**, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero/Yesid Quiroz Fagua
Revisó: Nathalia Villalba
Aprobó: Shirley Villamarín
ccp.

¹⁰ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)